



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEÓN.

### CARTA DE SU SANTIDAD

A LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE NUEVA YORK.  
LEON XIII, PAPA.

Venerables Hermanos: Salud y bendición Apostólica: Nós hemos experimentado doble alegría por la carta colectiva que Nos habéis escrito desde la residencia arzobispal de New York, á donde habéis ido para la consagración del Obispo de Brooklyn. Esta carta ha manifestado, en efecto, los sentimientos de vuestra solicitud en la instrucción religiosa de la juventud, y el deseo de comunicar vuestras dudas y ansiedades á Nuestro corazón, siempre dispuesto á recibirlas con benevolencia.

Para que no quede, pues, en vuestro espíritu ninguna preocupación, ninguna incertidumbre, Nos hemos decidido responderos y Nós queremos que Nuestra Carta os lleve no sólo el testimonio de Nuestro paternal afecto hácia vosotros, sino que también os sirva de prenda de la paternal solicitud que Nós prestamos á los fieles de esa vasta región de Estados confederados de la América Septentrional, la cual, por el desenvolvimiento que toma la Religión católica, Nos ofrece actualmente asunto de gozo y Nos lleva á esperar en el porvenir resultados más felices aún.

Esa misma solicitud Nos ha hecho mirar con preocupación las controversias y disputas que han surgido en vuestra religión, y que se han manifestado con calor á propósito del arreglo concluido entre el venerable Hermano el Arzobispo de San Pablo y los magistrados civiles acerca de dos de las numerosas

escuelas parroquiales que había fundado con mucho celo en la diócesis que le está confiada.

En el ardor de esta desagradable controversia, no es extraño que se hayan divulgado cosas falsas por verdaderas, ni que lo que se había imaginado artificialmente se agrandara por el rumor público.

Con esto hemos sufrido gran pena; y si Nuestra solicitud no hubiera acudido con oportunidad, hubiese sido de temer que se comprometiese en gran parte ese perfecto acuerdo de los espíritus y de los actos, esa común inteligencia que importa mantener con cuidado entre los Obispos y que Nos esforzamos en favorecer por todos los medios.

Por esto Nós, ejerciendo Nuestra misión, en virtud de la cual en las controversias que pertenece á Nuestro ministerio conocer y juzgar, Nós debemos ponderarlo maduramente, todo, fuera de todo espíritu de partido, Nós hemos determinado en esta disposición á examinar la causa que el Arzobispo precipitado Nos había sometido declarándose dispuesto á obedecer plenamente Nuestra sentencia cualquiera que fuese; declaración que, ciertamente, redundaba en alabanza suya y que Nós no podemos menos de aprobar altamente. Habiéndose, pues, puesto un cuidado diligente á fin de que la verdad de los hechos Nos fuese plenamente conocida, y de que el valor de los motivos alegados de ambas partes fuese apreciado justamente, habiendo además instituido una Comisión especial de Cardenales que, elegidos en el Consejo de la Propaganda, se consagrasen á ese estudio con diligencia particularísima, Nós hemos juzgado que la cuestión propuesta debía resolverse por la decisión que Nuestro querido Hijo el Cardenal Prefecto de ese mismo Consejo de la Propaganda ha notificado de orden Nuestra á los Obispos de los Estados confederados de la América Septentrional.

Mas á fin de ocuparnos más de cerca de lo que ha turbado vuestros espíritus, y de lo que Nos ha decidido á escribiros, Nós queremos absolutamente certificaros que en ese juicio ninguna suerte de dudas Nos hubiese llevado á temer que los católicos se hubiesen molestado si Nós hubiésemos condenado á lo que el Arzobispo de San Pablo había hecho relativamente á las escuelas situadas en las localidades de Jarifault y de Shillwítir.

Desde el momento, en efecto, en que ni este Venerable Hermano ni ningún otro Nos hacía mención de su peligro, resulta que un falso rumor público ha dado lugar á la noticia que os ha llevado á una opinión insubsistente y errónea.

En verdad que en el examen y juicio de esta causa Nós hemos prestado diligente atención y tenido presentes los decretos que, de acuerdo con la Santa Sede, fueron publicados por los Sínodos de Baltimore sobre las escuelas parroquiales. También Nós queremos que sean observados fielmente; pero, como sucede con todas las leyes generales, cuando ocurre algo especial é inesperado la equidad aconseja que se tolere el hecho que se aparta bajo cierta relación de la letra de la ley; es fácil reconocer también que éste es precisamente el caso de que se trata, y por esto Nós hemos estimado que la causa en cuestión debía juzgarse con moderación y prudencia, más bien que siguiendo el rigor de la letra.

Por lo demás, entre los Pastores sagrados de vuestra nación, que Nós siempre hemos reconocido como muy adictos á la Santa Sede cuando han venido cerca de Nós, no hay absolutamente ninguno que haya puesto nunca en duda la doctrina enseñada por la Iglesia sobre materia de escuelas, en la que ha de darse la enseñanza á los niños católicos. Una sola es la sentencia de todos, negando que se puedan aprobar las escuelas *neutras*, es decir, sin religión; y adhiriéndose por unanimidad á las escuelas profesionales (como sucede en los países donde los fieles habitan juntos con los herejes), es decir, escuelas en las que los niños son instruidos en religión por las personas que los Obispos reconocen aptas para ese magisterio. De aquí, Venerables Hermanos, que sea necesario que os esforcéis, de común acuerdo con los demás Obispos de vuestra región, con vuestros consejos y con vuestros actos para que los niños católicos no hagan su educación literaria en los establecimientos en que es descuidada su instrucción religiosa, y en los que hay peligro evidente de perversión de costumbres. Sobre esto Nós deseamos vivamente, como se os ha significado por la Sagrada Congregación de la Propaganda, que en las próximas reuniones de los Obispos deliberéis con celo y adoptéis las medidas que puedan contribuir á la consecución de este fin.

Nós deseamos también que os esforcéis para que los que presiden la dirección de los negocios públicos, conociendo que nada es más ventajoso para el Estado que la Religión, provean de leyes sabias para que el magisterio de la enseñanza que se ejerce con fondos públicos, al que contribuyen también los niños católicos, no tenga nada que turbar pueda su conciencia y ofenda á la Religión. Persuadidos estamos Nós de que vuestros conciudadanos, aún los disidentes gracias á la perspicacia y prudencia de espíritu de que están dotados, se desprenderán fácilmente de toda sospecha y preocupación contraria á la Iglesia católica, y que reconocerán fácilmente sus méritos, pues que, después de haber destruido la barbarie con la luz del Evangelio, ha procreado ella una nueva sociedad, notable por las virtudes cristianas é insigne por el culto de la humanidad.

Según estas consideraciones, Nós creemos que nadie en vuestra nación consentirá que los padres católicos se vean obligados á fundar y proleger esos gimnasios y esas escuelas, de que no pueden servirse para la instrucción de sus hijos.

Entre tanto, y volviendo ahora á lo que ha servido de punto de partida, Nós tenemos la confianza de que, después de haber leído Nuestra Carta, no quedará en vuestras almas tristeza alguna, ninguna preocupación que pueda producir la más ligera nube. Al contrario, es seguro que os uniréis á Nós más y más estrechamente con los lazos de la caridad perfecta, como también á vuestros Venerables Hermanos, que tienen con Nós una misma patria, un mismo ministerio pastoral, y á los que abraza por igual Nuestra benevolencia.

Tened un solo corazón y una misma alma, y continuad con todas vuestras fuerzas, aumentadas con la concordia, trabajando con entusiasmo por la gloria del nombre divino y por la salud de las almas. Pero para que los frutos de vuestros trabajos sean más abundantes, Nós pedimos para vosotros la ayuda propicia del Todopoderoso, y como prenda de esta ayuda, Nós concedemos afectuosamente la Bendición Apostólica á Vos, Venerables Hermanos, a vuestro clero y á vuestro pueblo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 4 de Mayo de 1892, décimoquinto de Nuestro Pontificado.

LEON XIII, PAPA.

AUTO DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA  
*reconociendo las facultades de la jurisdicción eclesiástica  
para instruir causas canónicas  
y tomar las medidas que sean necesarias.*

---

Es por todo extremo importantísimo el auto siguiente:

«Habana y Octubre, primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Resultando: que declarado por el Tribunal que el Juez de instrucción del distrito del Este era el competente para conocer de la causa seguida al presbítero D. Pablo Vélez, por el delito común de estafa, dicho Juez decretó la excarcelación del procesado, lo que tuvo efecto.—Resultando: que una vez puesto en libertad por la jurisdicción ordinaria, la eclesiástica volvió á recluirlo en el mismo convento de San Felipe, en virtud de un expediente beneficial que se le sigue sobre privación del beneficio eclesiástico de que disfruta, y no á virtud de la causa por estafa de que conoce el Juez del Este.—Resultando que al presbítero Vélez recurrió al Juez de instrucción pretendiendo su excarcelación, á lo que accedió el Juez y dispuso se elevara el presente testimonio á este Tribunal, por entender que la nueva reclusión de Vélez, decretada por el Provisor Vicario eclesiástico, revestía caracteres de un delito de detención ilegal y arbitraria.—Considerando: que en el decreto de unificación de fueros, hecho extensivo á estas provincias, se establece terminantemente que los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales y delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones.—Considerando: que las referidas causas, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, son del conocimiento y competencia de la jurisdicción eclesiástica, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, sin que le sea dado á ninguna otra jurisdicción invadir sus atribuciones ni menoscabar la jurisdicción que recibió de su Divino Fundador.—Considerando: que no cabe poner en duda que á la jurisdicción eclesiástica corresponde conocer de la causa beneficial de que se trata, y, por lo tanto, los Obispos, y en su nombre los que ejerzan la jurisdicción eclesiástica,

pueden recluir á los clérigos, cuando esta medida la estimen acertada, sin que por ello incurran en detención arbitraria, ni infrinjan la Constitución y las Leyes procesales los Jueces eclesiásticos, cuando acuerdan la reclusión de un eclesiástico por virtud de una causa de su competencia.—Visto el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se declara que los hechos contenidos en el presente testimonio no constituyen delito, y, por lo tanto, no ha lugar á proceder, declarando las costas de oficio.—Notifíquese y archívese.—Lo mandaron los señores del margen de que certifico:—*Eugenio Santos de Fuentes.*—*Aniceto de Palma.*—*Bernardo Carril y Garcia.*—El Relator Secretario, *L. José L. Odoerde.*—(Hay un sello.)

## REAL ORDEN

### relativa al sepelio de párvulos bautizados.

Habiendo sido enterrado en el cementerio civil de Almería el párvulo Manuel Villena Aguila, el Sr. Cura de la parroquia de San Sebastián dió cuenta del caso al Ilmo. Sr. Obispo, presentando la partida de Bautismo de dicho niño como testimonio del derecho que le asistía para ser enterrado en sagrado.

Interpuesta la queja correspondiente por el M. I. señor Provisor, el Sr. Gobernador civil de la provincia atendió, como era natural, esta reclamación, y no conformándose con su decisión el padre del referido niño, interpuso recurso de alzada, siendo su resultado el que se expresa á continuación:

«GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA. —Ilustrísimo Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

Examinado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Villena contra la disposición de ese Gobierno civil que ordenaba, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la exhumación del cadáver del párvulo Manuel Villena Aguilá, enterrado en el cementerio civil de esa capital:

Resultando, que la autoridad eclesiástica acudió á ese Gobierno y manifestó que había sido enterrado en el cementerio

civil un niño de catorce meses de edad llamado Manuel Villena Aguila, bautizado en la parroquia de San Sebastián é hijo de feligreses de la misma.

Resultando, que fué dispuesto por V. S. la formación del oportuno expediente, apareciendo entre los documentos que lo forman la fe del Bautismo del indicado párvulo:

Resultando, que en vista de lo que arroja el referido expediente, acordó V. S. autorizar la exhumación del cadáver del niño Manuel Villena Aguila, previos los requisitos señalados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y que mientras esto tiene lugar se rodee su sepultura del cementerio civil con verja ó pared:

Considerando, que con la fe del Bautismo se demuestra de una manera evidente que el niño Manuel Villena fué inscripto en los libros parroquiales, quedando por la voluntad explícita de sus padres en el seno de la Religión católica.

Considerando, que lo dispuesto por ese Gobierno de la provincia debe merecer la más completa aprobación, puesto que al dictar aquella providencia se ha sujetado en todo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, última jurisprudencia sentada en esta materia; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido disponer se desestime el recurso de alzada presentado por D. José Villena y se apruebe cuanto se ha dispuesto por ese Gobierno civil al resolver en este expediente.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Almería 11 de Febrero de 1892.—*Nicolás de Castro.*—*Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis.*»

---

### Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado por medio del Sr. Arcipreste de Vega y Páramo, que desea pertenecer á la Asociación, é ingresa en ella.

N.º 737=Rodríguez, D. Abundio, con la obligación de aplicar cinco misas.

León 1.º de Agosto de 1892.—Juan Balanzategui, Canónigo, Vice-Secretario.

Número 12.

El día 10 de Julio último falleció D. Leonardo Sánchez, Párroco de Utrero; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía aplicadas las misas, todos los Asociados celebrarán por él la de Reglamento.

---

ANUNCIOS.

---

Se halla vacante la plaza de Organista-Sacristán de la parroquia del Salvador de esta villa: su dotación *doscientas cincuenta pesetas anuales* que se pagarán de los fondos de Fabrica en el tiempo, forma y proporción que é-la cobre sus haberes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Arcipreste Párroco de dicha Iglesia antes del 20 de Agosto y después de firmar las obligaciones que por escrito se les manifestarán, se someterán á un ejercicio de canto y órgano.

Villanueva del Campo á 29 de Julio de 1892.—Santos Castañeda.

---

Se anuncia la provisión de una plaza de Preceptor de Latinitud en Villamañán con la dotación anual de 750 pesetas pagadas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos, casa-habitación y con derecho á percibir la retribución mensual de 1 peseta y 50 céntimos de cada alumno de esta localidad, y la de 2 con 50 de cada uno de los de fuera de ella; con la obligación de enseñar gratis á cuatro alumnos pobres, designados por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los méritos y servicios que crean oportunos, en el plazo de veinte dias, á contar desde esta fecha, ante el Sr. Alcalde de dicha Villa.